

Orami

Coronacion  
de Juana

En la muy noble, y muy leal Ciu. de Toledo, a quin-  
 ce dias del mes de febrero de mil quin. y sesenta, y  
 un años, estando en las casas, q. fueron de Juan  
 Lonze de Leon escribano mayor de los Ayuntamientos  
 de esta Ciu. difunto, q. Dios haya, el muy Magn.  
 S. el Lic. Luis de Villanueva, Alcalde Mayor en esta  
 dha Ciu. por el Ill. Sr. D. Garçon de Texalta, Ma-  
 yor de Falzes, Conde de Santivieban, Correg. y Ju-  
 rista Mayor en esta dha Ciu. de Toledo por S. M.  
 y en presencia de mi el Sr. pp. y testigos de suvo  
 escrivtor, estando presente Beatriz Cascano, q.  
 Deber, vez. que dho Sr. de la Ciu. de Valencia, el  
 dho S. Alcalde Mayor le dho, q. el Ill. Sr. D.  
 Fadrig. de Portugal, Caballero Mayor de la Reyna  
 Chra S. le ha dicho, que ella le quiere hazer, y otor-  
 gar una donaz. de ciertos lugares, y tierras en  
 el Reyno de Valencia, y por q. dho S. D. Fadrig.  
 quiere saber, si la dha donaz. la haze de su libre,  
 y espontanea voluntad, o si para ello ha sido for-  
 zada, o atemorizada por alg. persona, por q. si  
 la haze de su libre, y determinada voluntad el no  
 quiere q. la haga, ni otorgue la dha donaz.

Leg. 1.  
no. 135







Rei de aragonesis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

le ha pido, que sobre ello reciba de ella juram.<sup>to</sup> y sepa  
de ella lo verdadero, y lo q.<sup>e</sup> declarare solo de p<sup>o</sup>testim.<sup>o</sup>  
tanto, q.<sup>e</sup> le mandaba, y mandó, q.<sup>e</sup> jure en forma de o<sup>o</sup>  
y declare á lo q.<sup>e</sup> por él le fuere preguntado: y luego re-  
cibió juram.<sup>to</sup> de la d<sup>ha</sup> Beatriz Cascant, la qual ju-  
ró en forma devida de d<sup>no</sup> por Dios n<sup>ro</sup> v.<sup>o</sup> y por la  
señal de la Cruz, &c. en que puso su mano derecha  
que dirá Verdad solo que supiere, y le fuere p<sup>o</sup>su-  
tado, y si la Verdad dijere, que Dios le valiere,  
y ayudare, y el contrario haciendo solo le-  
mandare mal, y castam.<sup>te</sup> como á mala Ch<sup>ri</sup>-  
stiana, y habi<sup>do</sup> jurado, el d<sup>ho</sup> señor Real  
de Mayor le preguntó, que diga, y declare si la  
dicha donazion, que quiere hazer á dicho D<sup>o</sup> de  
duque de Portugal, si la haze de su libre  
y espontanea Voluntad, ó si la haze for-  
zada, ó de medo, ó temor de alguna perso-  
na, que lo diga, y declare, Lox que si



GOBIERNO  
DE ARAGON



haxe, o quicre hazer la dñá donazion de medo, o  
 forzada, o contra su voluntad, el como Juuicia de  
 S.M. la porná en su libertad, y no convenia, que  
 se sea hecha fuerza, ni agravo, por tanto, que lo  
 diga, y declare: Na dñá Beatriz Cascañe, q. vó  
 cargo del suam. q. tiene hecho, que ella de su libre,  
 y espontanea voluntad quicre hazer, y otorgar,  
 haxe, y otorga la dñá carta de donazion al dño  
 D. Fadrique de Portugal por mñá, y muy bue-  
 nas obras, q. del ha recebido, y espera recibir,  
 y por que se lo debe muy debido, y que para  
 hazer, y otorgar la dñá escritura de donazion  
 no ha sido forzada, ni arredada, ni atemoriz-  
 ada, ni la haze por medo, ni temor, ni por  
 causa alguna de opresion, vno de su libre, y de  
 su propia voluntad, como dño es: y pedia. y  
 pedia al dño S. Alcaide Mayor. á que siendo hecha  
 y otorgada por ella la dñá escritura de donazion  
 la condene á que la tenga, guarde, y cumpla, y  
 contra ella no vaya, ni pare en tiempo alguno,  
 ni por alguna manera: Tel dño S. Alcaide Mayor.  
 de su pedim. dixo, que condenaba, y condenó á  
 la dñá Beatriz Cascañe, á que siendo por ella





hucha, y orogada la dha escrit. de donacion en  
fabor del dho D. Fadrique la tenga, guarde, y cum-  
pla, y contra ella no vaya, ni pase entiendo  
alguno, ni por alg. manera: y la dha Beatriz  
Cascante dixo, que consentia, y conintio la dha  
venten. dada por el dho S. Alcalde May. y pndia,  
y pndio se diere por testim. al dho D. Fadrique:  
y el dho S. Alcalde May. ve lo mandó dar, tunc.  
qui fueron presentes, Miguel Amat, Suarchen.  
del Protonotario de Aragon, y el D. Anon. La-  
ñer de Carazona, Arzipuro de la Iglesia de la  
ciu. del Riquex, q. juraron conozex, a la dha Be-  
atriz Cascante, y debar, y Sebastian Niñez ver.  
de Toledo. el Lic. Villanueva. Mig. Amat. et  
D. Anon. Angel de Carazona. Pontestigo p.  
la dha Beatriz Cascante, que no vabi escrivir,  
y au ruego D. Mig. Balleza. To Dugo Sotelo  
escrivano pp. del num. de Toledo fuy presente  
con los dho testig. ante dho S. Alcalde May. y con  
ladha Beatriz Cascante, y se pedim. del dho D.  
Fadrique en instrum. fize era, y fize m. signo.  
en testim. de verdad Dugo Sotelo escriv. pp.  
To Martin Alfonso vis. de S. M. Norario pp. de los del  
num. de la muy noble ciu. de Toledo doysse, y ter.





309

que la escitura de juram<sup>to</sup> de eterna parte escip.  
 e hecha, y signada de Diego Votelo, y ahō Diego Vo-  
 telo es v<sup>no</sup> pp<sup>co</sup> v<sup>co</sup> de esta ciu<sup>d</sup> de Toledo, fiel, y le-  
 gal, y a las escituras, y actos, q<sup>e</sup> ante el han para-  
 do, y pasan ve ha dado, y ve dá enuera fee en suz<sup>o</sup>,  
 y fura de él, y para q<sup>e</sup> conu<sup>o</sup> lo signi de m<sup>o</sup> signo-  
 fical = en testim<sup>o</sup> de Verdad = Martin Alorao.

q. es atal

Chav<sup>o</sup> de Barga v<sup>no</sup> de Vill. Not.  
 pp<sup>co</sup> de los del num<sup>o</sup> de la muy noble, y muy leal ciu<sup>d</sup>  
 de Toledo doy fee, q<sup>e</sup> Diego Votelo, de quien va signa-  
 da, y firmada la escitura de juram<sup>to</sup> de eterna par-  
 te contenida e escibano pp<sup>co</sup> del num<sup>o</sup> de Toledo,  
 y a las escituras signadas de su signo, y firmadas  
 de su nombre ve dá fee en suz<sup>o</sup>, y fura de él, es fiel,  
 y legal, e qui doy fee en la ciu<sup>d</sup> de Toledo a veinte  
 y un diav del mes de febrero de mil quin<sup>o</sup> y sesenta  
 y un años, y lo executi, e fize, e vigne de m<sup>o</sup> signo =  
 q. es atal = en testim<sup>o</sup> de Verdad = Chav<sup>o</sup> hobal de  
 Barga v<sup>no</sup> pp<sup>co</sup> R<sup>ta</sup> in v<sup>o</sup> manu regim<sup>o</sup>  
 curi<sup>o</sup> civilis Val<sup>e</sup> anni, M D LXX. fol. quinto,  
 pag. ij.



Carta de  
donar.

6  
Sepan quantos esta carta de donar<sup>n</sup>, y traslado<sup>n</sup>  
de dñor. vieren, como yo Beatriz Cascante, y  
Deber Viuda, muger, que fui de Bart.<sup>me</sup> Deber  
condam, obrero de Villa de la Cui. de Valencia, he-  
sa donataria, y heredera universal, juntamente con  
el Magnifico Fran.<sup>co</sup> Sala Caballero, de Juan Cascante  
quondam, m<sup>o</sup> Padre, y herid. de Esperanza Cascante  
Madr. del Espetable de Juan Maya difunto haber  
sucedido en todos los bienes, y dñor, o en la mitad  
al dño D. Juan, hijo natural de la dña Esperanza,  
abintestado difunto mediante Revocito R. legit-  
mado, y dispensado p.<sup>a</sup> poder suceder a la go-  
zad, y bienes de su Padre, y a qualquiera bien,  
que en la dha heredad pudiesen haber recaido,  
segun, q.<sup>e</sup> en el proceso por dño Juan Cascante,  
por esta causa empezado, y despues de la muerte  
de aquel procequido por m<sup>o</sup>, y por dño Fran. Sala  
en nombre, y como donatarior, y heredero de  
aquel delante del lugarthen. q.<sup>te</sup> de V. M. en  
aqui Reyno de Valencia, y en la R. Aud.<sup>a</sup> que  
en el dho Reyno se celebra, y agora retrata  
en el Vano, Supremo R. Consejo de Aragon,





por Usado e provision e causa reconocida la  
 dha, y otras cosas mas largam<sup>te</sup> son deducidas,  
 atendiendo a esto, y considerando, que en la dha  
 heredad recien, y hay mha Villas, lugares, Casals  
 y Baronias, y mhos Cavallos, anni en el Reyno de  
 Valencia, como en el Reyno de Leida, y aun en  
 el Principado de Cataluña, y mhos otros bienes  
 anni muebles, como raris de gran valor en es, so-  
 bre los quales bienes, y heredad se trata la dha  
 causa, quesion, y pleyto entre no otros de una  
 parte agencas, y los herederos del noble D<sup>n</sup> Ramon  
 Sadon, y otros de la otra parte, delante del dho  
 Lugarche. genl de V. M. en el dho Reyno, segun  
 que en el proxevo, o proxevos sobre la dha causa  
 hechos, y actuados se contiene, a los quales me refi-  
 ero, y como dho Juan Cascant sea muerto en su  
 ultimo testam<sup>to</sup> en el qual deji a mi, y al dicho  
 Fran<sup>co</sup> Sala por sus unibersales herederos por lo que  
 a mi parte, o porcioner; y por que yo la dha  
 Beatriz Cascant, y Debo he recibido muchos, y  
 muy agradables beneficios, y servicios de vos





Al Ill. S. D. Frayg. de Sorrujal, y de cada oia no  
deuais de hazerlos, y no deisais de vubeniame en mis  
necesidades, a la remunerar. de los quales benefici.  
y curia. conoico vos muy obligada, a la probanza  
de los quales benefici. y curia. Por tanto quiero, y es  
mi voluntad, q. no seais tenido Vos, ni los Vros, ju  
rando a Dios, y a los santos quatro Evangelios, q.  
asi es verdad, como arriba es dho, y narrado, p.  
ende de mi buengrado, y cierta ciencia certificada  
plenam. de los sobredho, y otros qualuq. derechos  
a mi en qualq. manera pertenex, no induida,  
vobinada, ni cedida por Vos, ni por otro alg.  
por fuerza, ni por Engano, antes buen a mi bu  
en animo, mixa. libre, y espontanea voluntad,  
quitiendo vras de liberalidad determinada, y  
por q. asi lo quiero, y me place, por mi, y por  
los mis herederos, y vubrosos qualuq. hazien  
do esto a maior abundam. de cautela, con autho  
ridad, y decreto del muy magnifico S. el Lic. Luis  
de Villanueva Alcalde mayor en la Cuid. de Toledo  
por Villaq. q. esta presente, y abaxo autorizante,  
y decretante, y aun con consentim. de Juan  
Deber, hño mo, y el dho condam mi Manido  
mayor qui el dho mi hño u de vñce, y vñce





años abaxo, conuentione, loante y aprobante por dona-  
 cion puxa perfecta, vimple, e irrevocable, q. vulgar<sup>te</sup>.  
 vedare entre vivos doy y por causa, y título de dona-  
 cion conrecho, Lido, libro, o can<sup>o</sup> libro, transporte, y  
 transiero á Vos, y en Vos el dho D.<sup>n</sup> Fadriq. a Portugal  
 presente, y auente, y á los vuestros, y á quien quisier<sup>o</sup>  
 perpetuam<sup>te</sup>. con los pactos, condiciones, y reuocaciones  
 abaxo contenidas todas, y qualquier Villa, Vano-  
 niar, Castillos encontrados, lugares, y otros qualq.  
 bienes muebles e inmuebles, derechos, y acciones,  
 q. en la dha heredad del dho D.<sup>n</sup> Juan Maza difun-  
 to han recaído, y en qualquiera manera recaer<sup>o</sup>  
 con todos los frutos, rentas, y emolumentos, los qua-  
 lu en los dho nombres me fueron adjudicados, y á  
 m. me pertenizen en qualquiera manera, así por  
 vicio del dho testam<sup>to</sup>. como aun por causa de la  
 dha donat<sup>o</sup>. por el dho condam Juan Cascano he-  
 cha á m. y al dho Fran.<sup>co</sup> Sala, como contra p.<sup>o</sup> auto  
 público, hecho en Valencia á veinte y uno del mes  
 de henero del año del nazim<sup>to</sup> del S.<sup>o</sup> de mil quin.  
 y quaxenta, y ocho, reuivido y tuificado por dho  
 de car Notario, como otra manera por qualq.  
 derecho título, o causa cogitada, o incogitada, que









los Vños, y vno todas las dhas cosas, q<sup>e</sup> os doy, y ledo del  
 derecho, dominio, y propiedad, y poder mio, y de los mios,  
 y aquellas mi mãs, todas, y vendas en el dño, dominio,  
 propiedad, y poder vuestro, y de los vños meos, transfe-  
 ro, y transporto irrevocablem<sup>te</sup> pleno Jure p<sup>a</sup> habenda,  
 tener, recibir, y poseer, y de aquello haver à todas vñas  
 voluntades, y de los vños, prometiendo de os dar la po-  
 sion corporal, ò qual de todas, y vendas cosas, q<sup>e</sup> os  
 doy, y en aquellas manteneros à Vos, y à los vños por  
 pecuam<sup>te</sup> mejor, la qual posion os sea licta à Vos  
 vñu, q<sup>e</sup> quisiere por vña propia auctoridad, sin lizen-  
 cia decreto, ni facultad de Jure liberam<sup>te</sup> tomar, y  
 aquella tomada en vos lictam<sup>te</sup> tener, por q<sup>e</sup> yo hara  
 tanto, q<sup>e</sup> os hubiere dado la posion, ò vos aquella no  
 hubiereis tomado, como es dho me contrario todas  
 las dhas cosas, q<sup>e</sup> os doy por vos, y los vños en nom-  
 bre de precario poseer, ò qual: Y quiero, q<sup>e</sup> en virtud  
 de estas palabras, y dispona<sup>n</sup> de dño, y mñvte de  
 la ley, y de otra manera la dha posion sea habida  
 por dada, y Ralm<sup>te</sup> y ò heho transferida en vos, y los  
 vños, como si por mios fuere ralm<sup>te</sup> y con efecto dada  
 y por causa de esta donat<sup>n</sup> lesion, y tralan<sup>n</sup> de dño,  
 y auoner, os doy, ledo, y mando à vos dño D. J. Arag<sup>e</sup>  
 de Portugal, y à aquellos, à quèn vos quisiere dar





perpetuam. todos los dños, y todas las acciones reales,  
 y personales, varias, o mixtas, vitales, y directas, dis-  
 criminales, y Controversias, y presecutorias de la cosa, y  
 otras qualquiera a mí pertenecidas, y competentes pidién-  
 tes, y debientes en las dhas. cosas, que se doy, y contra  
 qualquiera persona, y cosas, por razón, y consorcio de  
 aquellas, de los quales dño, y acciones sobredichos pda-  
 u. Vos, y los vros vras, y intentas, ante en deman-  
 dar, como en responder, defender, excusar, pro-  
 poner, y replicar, y todas las otras cosas hazer libre-  
 m. e. excusar en juicio, y fuera del, ante, y como  
 yo hazer pudiese ante de otra donar. Juicio,  
 y tratar. de dño, y acciones, y podria aguar, y aun  
 depues quando quier, por q. yo poniendolos a  
 Vos, y a los vros en las dhas. cosas venores, y pro-  
 curadores en cosa propia para hazer ende  
 una libre voluntad: Tera donar. y Juicio de  
 dño, y acciones hago, y entiendo hazer, y quiero  
 a Vos dño D. Fadrig. de Portugal con estos pae-  
 tos, vinculos, retenciones, y condic. los quales  
 quiero, q. me queden valtes perpetuam. e. vros,  
 y ve hayan a tener, y guardar por Vos, a saber  
 es, que me retengo, y reserbo a mí, y a los mros  
 en los sobredichos bienes por mí a Vos dados, en ca-  
 so, que ganemos el dño pleyto, y toda la dicha





heredad, y todos los bienes dho, q. en la dha heredad  
 sea en a m, y al dho Fran. sola fueren entorram<sup>te</sup>  
 adjudicados, y q. los adbeirarios tengan parte en  
 la dha heredad conven. y aquella fuere parada en co-  
 sa juzgada, veinte, y quatro mil sueldos moneda real  
 de Valencia anuales, rendales, y renuales en cada  
 un año pagaderos en la Cui. de Valencia en dos igua-  
 les pagas, empesó vitam solam. a m, y a dho Fran.  
 sola fuere adjudicada tan solam. la mitad de la dha  
 heredad, q. fué del dho J. Juan Maza, en el dicho  
 caso tan solam. me reservo a m, y a los mios en el  
 vobu los dho bienes doze mil sueldos de renta de la  
 dha moneda, pagaderos segun arriba se dize,  
 comenzandome a contar aquellos desde el dia, q.  
 vos dho J. Fadriq. de Portugal, o vros herederos.  
 alcanzareis la posesion de los dho bienes, por mi  
 a los dados, y veis meses despues, que hubierdes  
 alcanzado la posesion la otra mitad, y así consecuta-  
 barm. en semejantes terminos, y plazos, anticipado  
 los veis meses del año como es dho, a la voluntad,  
 y paga de los qualu sueldos vos dho J. Fadriq. de Por-  
 tugal, y los vros herederos, y subreoxos veais tenidos,  
 y obligados, los qualu veinte, y quatro mil sueldos  
 de renta, y en su caso doze mil.





y los Vnos podau quit. En ruzaron de a quinze mil por  
millar, segun e de vio, y costumbre en la ciud. y rey-  
no de Valenzia, con general oblig. a todos los bienes  
arriba dados, y q. los dho veinte, y quatro mil, o  
doze mil sueldos, segun arriba ve dize de la dha  
heredad me han de quedar libres a mi, y a los  
mros, asi de la rata, que toca a mi parte dar, y  
pagar del terram. de mi padre, como de lo prome-  
tido a Abogados, y Proxer, digo de lo que pareci-  
ere por autor publicos, de los quales dho veinte,  
y quatro mil, y en su caso doze mil sueldos,  
pueda testar, codicillar, y hazer azoda mi libe-  
ra voluntad, declarando Empexo, que en caso q.  
la parte contraria, q. porche, y otreve los dichos  
bienes sea condenada en los frutos, q. p. mi arriba  
han sido dados, q. ental caso vos veau tenido,  
y obligado dar, y pagar me a mi, y a los mros  
los dho veinte, y quatro mil sueldos, o los doze  
mil sueldos en el modo arriba conuenido re-  
verbados de los dho frutos por la rata del tiem-  
po, q. hubiere durado desde q. se hubiere he-  
cho la condenazi. de los frutos, por q. asi me co-  
mencian a correr por el tiempo, q. fuere la  
parte adberva condenada, la qual paga uchaya





e hazer por vos el año D.<sup>o</sup> Ferrug.<sup>e</sup> e los mismos frutos q.<sup>e</sup>  
 fueren adjudicados, no desandose por vos e pagar las pensio-  
 nes, q.<sup>e</sup> dycurrieren despues que hubieredes alcanzado la po-  
 sion e los dho<sup>s</sup> bienes; Dico vi, quicis, y Exprimam. conviene  
 que el pleyto, q.<sup>e</sup> sobre los dho<sup>s</sup> bienes, y heredades trae, se pue-  
 da llevar, y tratar por mi, y en mi nombre, vni por suyo, e el  
 qual pleyto hago la presente donat.<sup>n</sup> y quicis, q.<sup>e</sup> por esto  
 no sea Cauzado, ni vno Cauzare por suyo a esta  
 donat.<sup>n</sup> antes buen quicis, que quede valida, firme, e  
 illera en todo, y por todo, y asi prometo en buena fee  
 a Vos el dho<sup>s</sup> Ferrug.<sup>e</sup> e Portugal presente, y asep-  
 tante, y al escribano infrascripto, como publica persona  
 por vos, y los vros, abaso legitimam.<sup>te</sup> stipulante, y vno  
 habiente; Eponianam. suxo en mi anima, p. nro s.  
 Dios, y los quatro Santos Evangelios e mi<sup>o</sup> mano compo-  
 ra, m.<sup>o</sup> tocados, q.<sup>e</sup> la presente donat.<sup>n</sup> y todas, y sendas  
 cosas en ella contenidas vni las habeu por ratas agre-  
 dables, y firmes, y aquellas tener, y con eficacia guar-  
 dar, y cumplir, y contra aquellas no yr, ni rebocar p.  
 raxon e pobreza, o ingratitud, o por otra qualq.<sup>e</sup> causa,  
 por q.<sup>e</sup> plenam.<sup>te</sup> Testificada por el dho<sup>s</sup> Alcalde Mayor,  
 y por el escribano infrascripto de mi<sup>o</sup> dho<sup>s</sup> Remun. quanto  
 a esto a la ley, o derecho, que dize la donazion poder  
 rebocar, o anular por causa e ingratitud, pobreza, o





46  
ofensa, o por muerte de aquel a quien se dá, o por sobre-  
veniencia de hijos, o por otra qualq. causa, renuncián-  
do, como renuncio al beneficio de la ley, q. dize, si unqu-  
am codias, et rebocandis donationibus, et la qual hebi-  
do, y voy bien informada, y ávida, y qualq. otro día,  
razon, y conveniend, que á esto pudiesen obiar, especial-  
m. á enorme, y enormissima lecion, por ~~lo~~ quala pre-  
vente donazi. excede la suma de quinientos sueldos,  
y paria en aquello q. excede la dha suma en alguna  
parte dello se pueda invalidar, rebocar, o en alguna  
manera anular, ni por otra qualq. causa, o razon,  
inviendo aquella al dho V. Alcalde Mayor. q. era pre-  
sente, suplicando á su mrd, q. á la presente donazi.  
interponga su authoridad, y decreto, y la mande ha-  
ber por inviolada, y confirmando, y roborando aquel-  
la, de manera, q. tenga aquella fuerza, y valor, que  
vulen obtener las donaciones, que son hechas delante  
de los Alcaldes, y Magistrados; Yo el dho Juan.  
Deber, hijo mayor de la dha Beatriz Cascaña, y  
Deber, afirmando en virtud del juram. por mí  
abajo pretrado, q. excede la edad de veinte, y cinco  
años, conviniendo, loando, y aprobando, ratificando,  
y confirmando la dha donazi. y lecion de acciones  
á Vos el dho D. Fadrig. de Portugal, hecha en buena





fee, promexo, q. contra la dña donaz. ni alguna cosa de lo  
 en ella contenida, yo, ni los mros no haremos, ni vendemos  
 por raxon, o Cauza de m<sup>a</sup> legitima Paternal, ni Maternal,  
 o suplem<sup>to</sup> de aquellas, o por raxon, y Cauza de legados, sub-  
 tituciones, vinculos, o fiducomios, condicionu, o otra or-  
 denaz. en m<sup>a</sup> favor hechos, y puevos en el dho. del dho  
 condam Juan Cavcano m<sup>a</sup> Abuelo, o p. rax. o oracion  
 de alg. dñor, de qualq. natura, o calidad, q. vean, y p.  
 qualq. nombre, o Cauza, cognita, o incognita, y de lo qua-  
 ler cosa repudieo penbar, porq. Justificado plenam<sup>te</sup>  
 mam<sup>te</sup> a todos m<sup>a</sup> dñor, y a todo el dñor, y pala-  
 bra del testam. de m<sup>a</sup> Abuelo, y Especialm<sup>te</sup> a toda la  
 substitucion. en el dho. testam. a m<sup>a</sup> favor hechas, y las  
 palabras, y defecto de las dhas substitucion. y fiducomio  
 a m<sup>a</sup> leidas, y declaradas, y por m<sup>a</sup> plenam. vistar,  
 leidas, y plenam. Entendidas, renuncio quanto a esto  
 a las substituciones, fiducomios, vinculos, condicion.  
 o legados, y a toda esperancia, probecho, e incierto caso  
 de aquellos, y a todos los dñor, y acciones, quiciones,  
 peticiones, y demarcas, a m<sup>a</sup>, y a m<sup>a</sup> herederos, y  
 subreosos peticeros. y que pertenecian cosa, o de-  
 pue, por las Cauzas, y raxon. arribadas, o otras  
 qualug. y a todos los dñor dñor, y acciones, petic. y de-  
 mandas arribadas, y Cada uno de ellos.





à Vo<sup>s</sup>, y à los V<sup>os</sup> por paco remi<sup>o</sup>, y dexo, renunçian<sup>do</sup>  
à la ley, y d<sup>o</sup>, que dize, que paco hecho sobre futu<sup>ra</sup>  
sucession, que non valet, y axodo, y qualq<sup>ue</sup> otro d<sup>o</sup>, fue-  
re, y conuenido, que à esto pudiere obliar: Y porq<sup>ue</sup> todas  
las cosas arriba d<sup>ha</sup> vean de may<sup>or</sup> firmesa roborar,  
dar, yo la d<sup>ha</sup> Beatriz donadora, y yo el d<sup>ho</sup> Juan  
Deber su hijo, suzanos f. n<sup>o</sup> s. D<sup>o</sup>, y à los quatro  
santos Evangelios de n<sup>ra</sup> mano corporal<sup>mente</sup> tocado,  
que todas las d<sup>has</sup> cosas tenaxemos, cumplaxemos,  
y firmem<sup>ente</sup> observaxemos, y contra aquellas no haxe-  
mos, ni vendaxemos: Y yo el d<sup>ho</sup> D<sup>o</sup> Fadrig<sup>o</sup> de Por-  
tugal de m<sup>o</sup> C<sup>o</sup>nta c<sup>o</sup>ntia, y conueto, con hazim<sup>iento</sup>  
de q<sup>ue</sup>raz. axepando de Vos la d<sup>ha</sup> donabo-  
ra la d<sup>ha</sup> donaz<sup>ion</sup> con los paco<sup>s</sup>, condic<sup>iones</sup>, y re<sup>ser</sup>va-  
ciones arriba d<sup>has</sup> à m<sup>o</sup> hecha primero à Vos, y al Es-  
cribano infrascripto, como publica, y autentica  
persona por Vos, y los V<sup>os</sup>, y otros de los quales  
el, o vax puede interuener legitimam<sup>ente</sup> Estipulante,  
y reuabunte, q<sup>ue</sup> los d<sup>hos</sup> paco<sup>s</sup>, y todas, y sendas cosas  
en la preuente donaz<sup>ion</sup> contenidas tenax p<sup>er</sup> ratos,  
gratas, y firmes, y aquellas guardaxi, y cumplaxi,  
y contra ellas no haxe, ni vendax por alg<sup>una</sup> causa, o  
razon, so obligaxi: a todos m<sup>o</sup> b<sup>o</sup>nen habido<sup>s</sup>, y  
por haberi: por ende Nos la d<sup>ha</sup> Beatriz donadora,





315  
y Juan Deber su hijo conviniendo, hacemos, ponemos,  
y combenimos, y en nra buena fe prometemos toda las  
cosas arriba contenidas, prometidas, y estipuladas á  
Vos el dho V. D.º Fern.º g.º de Portugal donatario; y yo  
el dho D.º Fern.º g.º de Portugal donatario á Vos la dha  
donadora, y todos en uno al Escrivano infrascripto, como  
publica persona por nosotros, y los otros qualq.º de qui-  
ener, ó vos puede interese suabiente, y legitimam.º estu-  
pulante: yo el dho D.º Luis de Villanueva Alcalde  
May.º de la dha Ciu.º de Toledo, á la dha donazion en  
prevencia mia hecha conviengo, y por autoridad de  
mi ofizio de g.º vno de parte de la catholica R.º Mage-  
la dha donaz.º toda, y vendav cosas en ella conte-  
nidas, y en prevencia mia hechar sin persuasio  
del dho de tercero lo apruebo ratifico, y confirmo, y  
á aquellas interpongo la mia, y mai Verdaderam.º  
Autoridad R.º y decreto: yo la dha Beatriz Cascaes  
y Juan Deber su hijo por q.º deseamos, y queremos, q.  
la presente donaz.º de nra, y libera voluntad previen-  
te haya su debido efecto, y por ninguna via se  
pueda aquella impugnax, á may.º abundam.º de cautela  
como vemos Valenziano, queremos, y en nra voluntad,  
q.º p.º razon de nro dizen, y domicilio aquella sea inter-  
mada al V.º Justicia Real de la Ciu.º de Valencia, y  
q.º vos dho D.º Fern.º g.º y los vros podau tambien, si os

procedente



GOBIERNO  
DE ARAGON



paxerunt hanc confirmari, y de nuevo insinuaron la  
 dha donaz. por la Mage del Rey nro S. y su R. con  
 sejo de los Reynos de Aragon, y como al presente nos  
 hallamos ocupados en otros negocios, y por otros Repe-  
 tos, por ende de nra cuita ciencia acordamos, y se  
 denamos por nros curtos, y especiales irrevocables  
 con su a. m. por notorios corporalm. prestado a Vos el  
 dho D. J. de Portugal, y a los Oidores con facultad  
 de substituir, q. estau presente p. q. por nos, y en nue-  
 stro nombre podan comparecer delante de S. M. y  
 delante del dho S. y Sumaria Civil de la Ciu. de Valen.  
 y duplicarle, y requirirle, q. a esta donaz. como Pre-  
 sidente de nueva, y nra liberalidad quieran re-  
 bolar, y confirmar con vno decreto de insinuacion,  
 para q. obranga aquella fuerza, y firmeza, la qual  
 obtienen aquellas donaciones, que por S. M. son con-  
 firmadas, y delante del Presidente, o Magist. orado,  
 son hechas, y para esto preventar, y hazer qualiq.  
 preventacione, an de palabra, como por escrito, y  
 generalm. hazer, y exerceer, y procurar todas las  
 otras cosas, q. cerca la dha confirmaz. y insi-  
 nuaz. hazerle conoengar, cometiendoos cerca de lo  
 vno dho todas nras vezes, y lugares, y poder cumplir  
 con vna dependencia, y mixta nra ansiedad, y co-  
 nunciacion, y promitiendo q. rendemos raso, y graso,

Precedente

Emergencias





fize todo lo q. por Vos el dho D. Fadriq. de Portugal,  
 y Dho Pedro, y conuindos fize hecho dicho, y procurado  
 y aquello no lo rebocaremos en ningun tiempo so obli-  
 gar q. hazemos, y aullo obligamos nra persona, y bienes  
 habidos, y por haber, p. lo qual todo q. dho es assi tenen  
 cumplir, y guardar, habex por firme, y por Validez  
 segun, y como es dho nos ambas las dhas partes obli-  
 gamos nras personas, y bienes muebles, y raíces, y  
 otros qualuq. habidos, y por haber; Por esta pre-  
 sente carta rogamos, y pedimos, y damos poder cum-  
 plido a todos, y qualuq. Justicias, y Jures de M.  
 de el dho Reyno de Valencia, como a todos los otros  
 Reynos, y Señorios de M. a la Jurisdic. y fuero de  
 las quales nos someteremos con todos los dhos nros bie-  
 nes, renunciando, como renunciamos nro proprio  
 fuero, Jurisdic. y dominio, y la ley vi. conbeniente de  
 Jurisdictione omnium Iudicium, para q. por todos  
 los Remedios, y rigores de dho nos compelan, y apu-  
 men a lo assi dar, y pagar, haciendo, y mandan-  
 do entrega Execucion en nosotros mismos, y en  
 los dhos nros bienes, y los vendan, y rematen, y de los  
 marcs. q. Valieren entreguen, y hagan entero pago  
 al que se no lo hubiere de haber de todo cumplido.  
 como por sentencia definitiva am. fue sentenciado.





22  
y pasado en cosa juzgada, y renunciamos el traslado a  
esta Carta, y todas leyes, fueros, y derechos, plaxes, y te-  
minos de fuero, y de dño, y todos privilegios, y Cartas, y  
mercedes, y franquicias, y libertades, que sean en  
nro favor para ir, o venir contra lo q<sup>e</sup> dho es, que  
nos non vala, acorra, ni aproveche, Especialm<sup>te</sup> re-  
nunciamos la ley, y dño, que dice, que general Renun-  
ciacion de leyes fecha non vala, si era ley, y dño no  
renunciara: y nos anu<sup>o</sup> renunciamos quanto en esto.  
Yo la dha Beatriz Cascante, y Deber renuncio  
las leyes de los Emperadores Justiniano, y Valiano,  
y la ley hecha en Toro, en q<sup>e</sup> se contiene, q<sup>e</sup> muger  
alguna no puede ser fiadora, ni obligar su bienes  
a deuda ajena, ni hazer cosa q<sup>e</sup> de su dño sea  
de las quales dhas leyes, y su auxilio fu<sup>o</sup> aviado  
por el V<sup>o</sup>.<sup>no</sup> infrascripto, ante quien otorgo esta Car-  
ta de que yo el dho V<sup>o</sup>.<sup>no</sup> doy fee, que la avivé, y su  
de ella avivada, yo la dha Beatriz Cascante  
renuncio, para q<sup>e</sup> de ella no me pueda aprovechar.  
Fuerza de lo qual nos los dños Beatriz Cascante  
y Deber, y Juan Deber su hijo, y D. Fadrique  
Portugal otorgamos esta Carta en la manera, q<sup>e</sup>  
dho es ante el V<sup>o</sup>.<sup>no</sup> publico, y tenidos libro coxpte  
que fue hecha, y otorgada en la Ciu<sup>d</sup>. de Toledo a qu





el día del mes de febrero de mil quinientos, y setenta  
 y un años, Ferragos que fueron presentes Miguel Amat  
 lugarteniente del Protonotario de Aragón, y el D.<sup>n</sup> Antonio  
 Tañer de Carcarona, y D.<sup>n</sup> Miguel Balzera caballe  
 ro de Valencia, que juraron, que conocen á la d<sup>ha</sup>  
 Beatriz Casant, y á Juan Debe orogante, q.<sup>e</sup> es  
 su hijo, y se llaman así sin cautela, y Fran. Sala  
 Caballero de Valencia estando en Toledo= El D.<sup>n</sup> Juan  
 Lanuza D.<sup>n</sup> Fadrig. de Portugal Juan Debe por  
 terrigo por la d<sup>ha</sup> Beatriz Casant, q.<sup>e</sup> no sabe escri  
 vir D.<sup>n</sup> Miguel Balzera= El D.<sup>n</sup> Antonio Angel  
 de Carcarona= Miguel Amat= Yo Diego Sotelo v.<sup>no</sup>  
 publico del num.<sup>o</sup> de la d<sup>ha</sup> Ciu.<sup>d</sup> de Toledo fué presen  
 te á lo q.<sup>e</sup> dicho es, y de orogam.<sup>to</sup> de d<sup>ho</sup> D.<sup>n</sup> Fadrig.  
 de Portugal, no conozco, y de los d<sup>hos</sup> Beatriz Casant  
 y Juan Debe lo fué escrivir, y fué aquí mi  
 signo= En testim.<sup>o</sup> de verdad= Diego Sotelo v.<sup>no</sup> pp.  
 Yo Gonzalo Loir de pr. v.<sup>no</sup> publico del num.<sup>o</sup> de la d<sup>ha</sup>  
 Ciu.<sup>d</sup> doy fe, y testim.<sup>o</sup> que Diego Sotelo de quien  
 va signada la donacion, q.<sup>e</sup> es de sus contenidas  
 es v.<sup>no</sup> pp.<sup>co</sup> del num.<sup>o</sup> de la d<sup>ha</sup> Ciu.<sup>d</sup> fué, y legal, y  
 just.<sup>o</sup> y á las escrituras, y atos, q.<sup>e</sup> ante el pasan es,  
 y se dá entera fee, y credito en juicio, y fuera de  
 el, como átal v.<sup>no</sup> pp.<sup>co</sup> y fué aquí mi signo= en  
 testim.<sup>o</sup> de verdad= Gonzalo Loir de pr. v.<sup>no</sup> pp.<sup>co</sup>





Yo Fran.<sup>co</sup> de Giron v.<sup>no</sup> pp.<sup>co</sup> de los del num.<sup>o</sup> de la dha. ciu.<sup>dad</sup>  
de Toledo, doy fee, y verdadera testim.<sup>onia</sup> que Diego Sotelo,  
de quien va signada la donacion de vno conuenida,  
en v.<sup>no</sup> pp.<sup>co</sup> del num.<sup>o</sup> de la Ciu.<sup>dad</sup> fel.<sup>iz</sup> y legal en su Cos.<sup>ta</sup>  
y a las Escrituras, y actos, que ante el pavan e dada,  
ceda entera fee, y credito en Juicio, y fuera del, como a  
Escrituras de tal v.<sup>no</sup> fel.<sup>iz</sup> y legal, en testim.<sup>onia</sup> de lo qual  
hize aqui m.<sup>o</sup> signo a veinte, y dos dias del mes de feb.<sup>ro</sup>  
de mil quinientos setenta, y vn año. En testim.<sup>onia</sup> + ve  
venddo. Fran.<sup>co</sup> de Giron v.<sup>no</sup> pp.<sup>co</sup> N.<sup>o</sup> 2.<sup>a</sup> in Xvij.<sup>a</sup> manu  
requiritionum curie curiul.<sup>is</sup> anni M.D.LXX. fol.  
vii.<sup>o</sup> = Sepan quantos esta carta de ratificacion, apro  
bacion, confirmacion, y homologacion vieren, como yo  
Beauu Carcante, y Debar. habiendo a quinze dias  
del mes de Febrero, o otro tiempo mas verdadero del año  
de mil y quinientos, y setenta, y vn año en Toledo fe  
cha donacion de todos los dros, y acciones, y pertenencia.  
que am.<sup>o</sup> me competian en los bienes, y herencia, q.<sup>ue</sup> fue  
ron del condam.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan Maza hijo natural legit.<sup>imo</sup>  
mado, o duperrado del quondam Pedro Maza, y de  
D.<sup>o</sup> Exermanza Carcante m.<sup>o</sup> Ra, al Mill.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Fadriq.<sup>ue</sup>  
de Portugal, Caballero May.<sup>or</sup> de la Reyna nra S.<sup>o</sup>  
sobre los qualis bienes entonzes vaxia pleyto p.<sup>o</sup> v.<sup>o</sup>  
de Cauva reconocendi en el R.<sup>o</sup> conves.<sup>o</sup> de Fragon,  
entre m.<sup>o</sup> y el condam.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Sala de vna parte, y los  
herederos de D.<sup>o</sup> Brianna Maza de la otra, como

Escrituras  
de ratifican.



GOBIERNO  
DE ARAGON

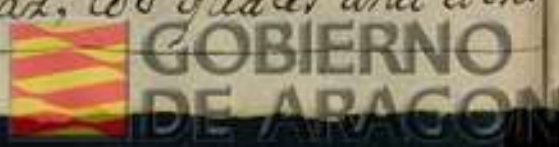


mas largam<sup>te</sup> parece en los prozevos: Recibandome p. a mi,  
 y los mios vi seganaba toda la heren<sup>cia</sup>, veinte, y qua-  
 tro mil sueldos moneda realer de Valencia cada un  
 año de renta, y vi seganaba la mitad tan solam<sup>te</sup> de la  
 heren<sup>cia</sup> deze mil sueldos de renta de la d<sup>ha</sup> moneda: la  
 qual donazi<sup>n</sup> trapaso, y Lezion hize delante de Diego  
 Sotelo Ser.<sup>no</sup> del num.<sup>o</sup> de la d<sup>ha</sup> Cui.<sup>dad</sup> y fue invinuada de  
 lante del Alcalde May.<sup>r</sup> de la d<sup>ha</sup> Cui.<sup>dad</sup> y paso ante d<sup>ho</sup>  
 Diego Sotelo, como por la d<sup>ha</sup> donazi<sup>n</sup> y invinuar, pare-  
 ce, a la qual me refuxo, y como despues de la d<sup>ha</sup> dona-  
 cion, y trapaso con voto del Supremo, y R.<sup>o</sup> Consejo de  
 Aragon se haya dado senten<sup>cia</sup> en la Cui.<sup>dad</sup> de Valencia,  
 en la qual adjudicaron a mi la d<sup>ha</sup> Beatriz Cascante,  
 y al quondam Fran.<sup>co</sup> Sala difunto, el qual hizo herede-  
 ro al d<sup>ho</sup> M<sup>o</sup> V. D.<sup>n</sup> Fadrig<sup>e</sup> de Portugal, como he-  
 redero de Juan Cascante mi padre la mitad de los bi-  
 nev, y heren<sup>cia</sup> de d<sup>ho</sup> D.<sup>n</sup> Juan Nava, como por la  
 d<sup>ha</sup> senten<sup>cia</sup> parece; Por tanto habiendose hecha la  
 d<sup>ha</sup> donazion, y trapaso de mi propia, libre, y esponta-  
 nea Voluntad, no engañada, ni forzada, corrompida,  
 ni seduzida, digo que afirmandome en ella la ratifi-  
 fico, homologo, apruebo, y confirmo de la primera pa-  
 labra hasta la ultima, o poxima, y en quanto minu-  
 to sea, sin nobazion, ni alterazion de la d<sup>ha</sup> do-  
 nazion, y trapaso, de nuevo la torno a hacer, y hago





e presente, anadiendo fuerza, a fuerza, y derecho a derechos,  
 con todas aquellas clauulas, reuocaciones, obligac<sup>o</sup>n<sup>e</sup>s. Ju-  
 ram<sup>o</sup>. renunziac<sup>o</sup>n<sup>e</sup>s. y otras clauulas, y fuerzas en la  
 d<sup>ha</sup> donac<sup>o</sup>n<sup>e</sup> y tras<sup>o</sup> p<sup>o</sup>so contenidas; la qual donac<sup>o</sup>n<sup>e</sup> y tras<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup>so me fue agora mostrada, y leida por el V<sup>o</sup>. <sup>no</sup> infrascripto  
 y la he, y quiero haber aqui en el presente inuicium<sup>o</sup> de  
 ratificac<sup>o</sup>n<sup>e</sup>. aprobac<sup>o</sup>n<sup>e</sup>. y confirmac<sup>o</sup>n<sup>e</sup>. por inuicium<sup>o</sup> palabra  
 por palabra; renunziando a nuebo a qualq<sup>u</sup> inuicium<sup>o</sup>  
 y quiero que sean, y se entiendan hechas tantas donac<sup>o</sup>n<sup>e</sup>s  
 quantas son las sumas, que no exceden la cantidad  
 del d<sup>ho</sup> I por mas comoborac<sup>o</sup>n<sup>e</sup>. y fuerza de la d<sup>ha</sup> dona-  
 cion, y mostrar claram<sup>te</sup>. q<sup>e</sup> me ratifico en ella, juro  
 a n<sup>ro</sup> S<sup>o</sup>. Dios, y a sus santos Evangelios, y a la ve-  
 nial de la S<sup>ta</sup>. Cruz, por m<sup>i</sup> mano derecha tocada, que  
 en la d<sup>ha</sup> donac<sup>o</sup>n<sup>e</sup> entonces, ni agora esta ratificac<sup>o</sup>n<sup>e</sup>.  
 y aprobac<sup>o</sup>n<sup>e</sup>. confirmac<sup>o</sup>n<sup>e</sup>. en quanto menor sea nu-  
 ebra donac<sup>o</sup>n<sup>e</sup> con todas las clauulas en ella conte-  
 nidas, no la hize, ni la hago engañada, ni forzada,  
 ni persuadida, sino de m<sup>i</sup> libre, y Espontanea vo-  
 luntad, y por q<sup>e</sup> lo quiero hacer asi, y me plaze  
 de hazello: Por tanto suplico al muy Magnif<sup>ico</sup>.  
 S<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. de Salomino, theniente de corregidor en la V<sup>o</sup>.  
 de Madrid, y suu<sup>o</sup>ia por S<sup>o</sup>. M. q<sup>e</sup> presente esta,  
 que asi a la d<sup>ha</sup> p<sup>u</sup>m<sup>o</sup>era donac<sup>o</sup>n<sup>e</sup>. en quanto menor  
 sea, como en esta segunda, e inuicium<sup>o</sup> de ratifi-  
 cac<sup>o</sup>n<sup>e</sup>. aprobac<sup>o</sup>n<sup>e</sup>. loaz<sup>o</sup>. y homologac<sup>o</sup>n<sup>e</sup>. los quales ante el d<sup>ho</sup>





Senor Ihereniente, y en quanto menor sea invocada, y  
 manifestado interponiendo, e interponga su autoridad,  
 y decreto, y me obligo al dho M<sup>l</sup>. S. D<sup>n</sup> Fadriq. e Sarru-  
 gal, y al v<sup>no</sup> a uno excepto por su parte aceptante, y  
 estipulante, debajo del juram<sup>to</sup> v<sup>o</sup> o dho, y la fuerza, y  
 obligaz. y renunziar. en el dho invocam<sup>to</sup>. e donaz.  
 y traspasso contenidas, que no vendre contra la dha  
 donaz. ni era renunziar. y nueva donaz. agora, ni en  
 ningun tiempo por mi, ni por mis sucesores, antes  
 la guardaremos inviolablem<sup>te</sup>. cumpliremos, y manten-  
 dremos para spie jamas. Y el dho S<sup>r</sup> Ihereniente, que  
 presente estaba dixo, q<sup>e</sup> p<sup>o</sup>ver la dha Beatriz car-  
 cante, y Deber declaraba con juram<sup>to</sup>. q<sup>e</sup> habia fecho  
 la dha donaz. y traspasso en Toledo libre, y espontane-  
 am<sup>te</sup>. y no vedada, forzada, ni engañada, y que  
 de la mesma manera haria este invocam<sup>to</sup>. v<sup>o</sup> o dho,  
 y nueva donaz. y traspasso, que por tanto interpo-  
 nia en quanto menor fuevo a la dha donaz. fha  
 en Toledo, y a este presente invocam<sup>to</sup>. su autori-  
 y decreto judicial, y lo habia lo dho instrument.  
 por invocados: las quales cosas fueron fechas,  
 y otorgadas, y ve hizieron, y otorgaron, y pasaron  
 en la dha Villa e Ciudad a quatro dias del mes  
 de Julio, año de mil quin. y setenta, y cinco años:  
 testigos, q<sup>e</sup> fueron presentes, Alonso Perez de Guzm.  
 S. del num. e la dha Villa e Ciudad, Fran. Gu-





28  
tierras, por el num.<sup>o</sup> de ella, y Fran.<sup>co</sup> Solano vec.<sup>o</sup> de la  
dha Villa, y por q.<sup>o</sup> la dha Beatriz Carcante dixo, q.<sup>o</sup>  
no habia firmado, lo firmo a su tiempo uno de los dho  
testigos en el registro en el qual avi mismo lo firmo  
el dho V.<sup>o</sup> Thier.<sup>te</sup> = El Lic.<sup>o</sup> Palomino = Por testigo  
Alonso Perez S.<sup>o</sup> = Y yo Chivirobal de Riaño V.<sup>o</sup> del  
num.<sup>o</sup> de la dha Villa de Madrid, y su tierra por V.<sup>o</sup> M. pre  
sente fui a lo q.<sup>o</sup> dho es, y a otorgam.<sup>to</sup> de dha V.<sup>o</sup> Beat.  
Carcante, y Deber, a la qual doy fee, q.<sup>o</sup> conozco, y a  
mandam.<sup>to</sup> de dho V.<sup>o</sup> Thier.<sup>te</sup> lo hize escribir, y signe de  
mi signo atal - en testim.<sup>o</sup> de verdad - Chiv de Ri  
ano V.<sup>o</sup> pp.<sup>o</sup> = Toda la qual dha cosa p.<sup>o</sup> m.<sup>o</sup>, q.<sup>o</sup> se  
ovo van escrivir, y especificar de hize, y pro  
cedieron, y pronunziaron estando como estaba el  
dho V.<sup>o</sup> Thier.<sup>te</sup> de Coruq.<sup>o</sup> en la casa de su morada y  
habitaz.<sup>o</sup> propia, donde havia, administraba, y libraba  
juris.<sup>o</sup> publicam.<sup>te</sup> y pronunziaba semejantes actos,  
y se hazian semejantes invarum.<sup>o</sup> Judiciales, y otras  
tocantes a la administr.<sup>o</sup> de Juris.<sup>o</sup>, y de su  
oficio, y para mas fuerza, y Valida.<sup>o</sup> de esto lo firmo  
de su nombre el dho V.<sup>o</sup> Thier.<sup>te</sup>, a lo qual fueron  
preentes p.<sup>o</sup> testig.<sup>o</sup> los suodho arriba escrivtos = El  
Lic.<sup>o</sup> Palomino = Y yo Chiv de Riaño V.<sup>o</sup> del num.<sup>o</sup>  
de la dha Villa de Madrid, y su tierra por su M.<sup>o</sup> pre  
sente fui a lo q.<sup>o</sup> dho es, y lo hize escribir e signe de mi  
signo atal - Chiv de Riaño V.<sup>o</sup> pp.<sup>o</sup> = N.<sup>o</sup> in V.<sup>o</sup> y manu  
Regu.<sup>o</sup> cur.<sup>o</sup> civilis Val.<sup>o</sup> anni M.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> L.<sup>o</sup> LXXV. pag. y. a a





ova carta & ratificaz. In nomine Domini amen, Sepan, quanto esta carta  
 & ratificaz. aprobar. loar. y homologar. y en qu  
 ano mueres sea nuba donar. y traspas. vixer, como  
 yo Beatrix Cascante, y Deber. hier en la Ciu. de Toledo a  
 quinze dias del mes de Feb. de mil quin. y setenta y un  
 añ. delante de Diego Sotelo escri. del num. de la dha  
 Ciu. una donar. y traspas. de todos los dñs. y acciones.  
 que me competían en los bienes, y heredad del Condam.  
 Juan Ellaza, en los quales bienes, y heredad sabia en  
 conzo, como se aora, que recien la baronia de Mo  
 xeni, la de Nobeda, con el Castillo de la Chula, y la  
 baronia de Luchent, con los lugares de Tuareo, Jorda  
 Pine, y benicolet, y el lugar de Monobax, y el lugar  
 de Chibona, y otros lugares con su pertenenz. y jurisdic  
 cionar, pueros en el Reyno de Valencia; Torral  
 la Ciu. de Texanruba, y la encontrada de galura  
 de gemnui, y la encontrada de barbasa de bicoy, y  
 la encontrada de nuevo, y la encontrada de Corra  
 doua dore, y la encontrada de barbasa dray, y la  
 encontrada de corredoia de uergu, y la encontra  
 da de barbasa de uelo, y el lugar de Sizi en el  
 Reyno de Leideña, que son entodos quaxenta, y dos lu  
 gares, y mas en el dho Reyno, y en el Xinzij. de cathal.  
 el Castillo, y baronia de Mun, y el Castillo, y baron. de  
 Albason, el lugar de Serra, y lug. de Rubio, los quales  
 lugares y otros bienes muebles, y raves. todo valen a co-





A de Julio  
de 1565.

mun últimas, mas de cerca. m<sup>o</sup> duado, y aung en la d<sup>ha</sup>  
 donaz. no vaian cu<sup>o</sup> nombrados los sabia, a la qual donaz. a  
 probandola me refiero, la qual fu insinuada delante del Alcalde  
 mayor de la d<sup>ha</sup> Ciu<sup>d</sup>. de Toledo, y otros, en la p<sup>te</sup> villa de Madrid a  
 quatro dias del mes de Julio de m<sup>o</sup> quin. sesenta, y cinco años, y en  
 presencia del Sr. J<sup>o</sup> de la d<sup>ha</sup> Villa, y delante de Ch<sup>o</sup> de M<sup>o</sup> de  
 año, Rev<sup>o</sup> de este ins<sup>o</sup> los, aprobe, y ratific<sup>o</sup> y en q<sup>to</sup>  
 de nuevo m<sup>o</sup> fuese de nuevo hizo donaz. de todas las  
 cosas suod<sup>as</sup> al M<sup>o</sup> V. D. F<sup>o</sup> de Portugal, caballe  
 ro mayor de la Reyna n<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> a la qual me refiero, en el  
 qual tiempo yo sabia p<sup>o</sup> que todos los d<sup>hos</sup> lugares  
 recaian en la d<sup>ha</sup> herencia, y por quanto algunos po  
 dian dudar, si yo fuese heredero insolidum del d<sup>ho</sup> D<sup>o</sup>  
 Juan Alara, y por media persona de m<sup>o</sup> Padre Juan  
 Cascañ, y q<sup>o</sup> la donaz. hecha por el d<sup>ho</sup> m<sup>o</sup> Padre am<sup>o</sup>  
 y al conde de Mo<sup>o</sup> Fran. Sala, y el turam<sup>o</sup> y heren  
 cia, que le de<sup>o</sup> m<sup>o</sup> Padre valiesen, o no por las pre  
 tensiones ins<sup>o</sup> que dizen hizo el d<sup>ho</sup> S<sup>o</sup> D<sup>o</sup> F<sup>o</sup>  
 aung<sup>o</sup> no sea voxado, y que yo hubiere sucedido ab  
 intestato sola al d<sup>ho</sup> m<sup>o</sup> Padre, o que por el sus acon  
 cendi, o en otra manera a m<sup>o</sup> me perteneciere toda  
 la herencia del d<sup>ho</sup> m<sup>o</sup> Padre, digo, y declaro, que a  
 ora me pertenece toda la herencia del d<sup>ho</sup> m<sup>o</sup>  
 Padre por las causas suod<sup>as</sup>, o qualesquier otras  
 pensadas, o no pensadas, o en qualquiera manera









32  
vivo irrevocable para y para mis herederos,  
y sus herederos, y sucesores, y trapas en ellos, y por ellos,  
a yo el dho Notario de iure scripto aceptante, y en  
pulsante todos mis dros, y acciones, que tengo, y espero  
tener a las Varonias, y lugares, y herencias su dha,  
aora sea heredera en todo, o en parte con todas las  
fuerzas, caudales, clausulas, o juramentos, y obligac.  
y renunciaciones en la dha donacion. y cada una  
de ellas comprehendida, y puras. como si aqui fuer  
palabra por palabra inventada, y escrita, Reverbam  
domi empero, como me Reverbos los veinte, y quatro  
mil sueldos de renta cada un año en caso que se  
ganase toda la herencia de dho D. Juan Marco,  
y si se gana la mitad solamente en tal caso los diez mil  
sueldos, con las obligaciones, caudales, y fuerzas en  
la dha Reverbacion, e instrumento de donacion  
puestas, y quicno en quanto menues sea, que se en  
tiendan hechas tantas donaciones, quantas son  
las sumas del dho, y las insinuadas ante el S. Audi.  
de esta Villa dha, estaneo judicialm. asentado en su  
tribunal, y jurado a Nro S. y a sus santos quatro  
evangelios, que ni por mí, ni por mis herederos, y  
sucesores, no me, ni vendre contra esta dha donacion  
aora, ni en ningun tiempo ante la tenore, y la tenore de





dou los tiempos por firme, estable, y valdida,  
 y renunzio con el vno dicho juramento la ley,  
 que abla de inuinar las donaciones, y como  
 dicho tengo, quieros, y es mi voluntad, que to-  
 das las clauulas inuertas en la donacion, q.  
 haze en Toledo, de que arriba se haze mencion,  
 y las firmas, y fuerzas de aquella, y conu-  
 tuzion de Procuradores, renunzaciones, y obli-  
 gaciones se entiendan, y sean habidas por pu-  
 etas en esta aprobacion, y nueva donacion  
 palabra por palabra, y por mejor corroboracion  
 de lo vno dicho suplico, y si neceario es, requiero  
 al v. J. n. que aqui esta presente ponga  
 en esta inuumento de loacion, y aprobacion,  
 y nueva donacion su authordad, y decreto, y in-  
 sinuacion, y lo mande dar así por Testimonio  
 en manera, que haga fee, y la haya por inu-  
 niada, aunque el Valor de ella exceda en mu-  
 cha, mayor, y mas suma de los quinientos sueldos





34  
y auxeos, que el derecho dispone en que se pueda do-  
nar, para que esta dicha donacion, y loacion, y  
aprobacion valga, y se cumpla en toda la cantidad,  
que en ella he hecho, y hago, sin que falte cosa alguna,  
de ello, y me obligo de no rebocar esto que otorgo en  
testamento, ni por otro contrato, ni disposicion in  
articulo mortis, ni en otro tiempo alguno, ni reclama-  
re, ni he reclamado o ello, ni dire, ni alegare contra  
ello excepcion, ni defension alguna, y si lo tal inten-  
tare hazer, o de hecho lo hiziere, que no me valga,  
ni sobre ello seamos oidor en juicio, ni fuera de  
el yo, ni mis herederos, ni sucesores, y sin embar-  
go de quanto en contrario se dixere, y alegare, si-  
empre se guardare, y cumpla, y haya efecto inviola-  
blemente lo contenido en esta escritura, y pagarem  
las costas, danos, intereses, y menoscabos, que se  
recaerieren, y para la paga, y cumplimiento de  
ello obligo mi persona, y bienes muebles, y raizes,  
habidos, y por haberes, y doy poder cumplido,





à qualquiera Juez de S. M. ante quien esta  
carta paxerere, à cuius Jurisdictione me someto, y  
Renuncio mi proprio fuero Jurisdictione, y domini-  
lio, y la ley si conbenere de Jurisdictione omni-  
um Judicum, para que por todo rigor de dere-  
cho me apremien à lo cumplia, y pagan, como  
si à ello fueve condenado por sentenzia defi-  
nitiva de Juez competente por mi convenida,  
y pasada en cosa juzgada, de que no hubiere lu-  
gar, apelacion, ni duplicacion, ni otro remedio  
alguno, sobre lo qual Renuncio las leyes, fueros,  
y derechos, plaxos, y terminos, que son en mi  
fabor, y la ley, que dice, que general Renun-  
ciacion no valga, y las leyes del Empera-  
dor Justiniano Jurisconsultus Veliano,  
y ley de Toro, que son en fabor de las Alu-  
gaxes, de cuyo remedio yo el presente es-  
cribano doy fee, que la avivé; y Visto





36  
por el dho Señor Thieniente, que es el muy mag-  
nifico Señor Licenciado Palomino Thienien-  
te de Corregidor de esta dha Villa, y su tier-  
ra por su Magestad esta dha Escrivana,  
y otorgamiento en su presencia fecho, y  
el pedimento en ella inserto; dixo, que habia,  
y hubo las dhas Escrivanas, y todo lo en ellas  
contenido por valido, y por invinuada la di-  
cha donazion, y loazion, y aprobacion, pa-  
ra que valga, y haga fee en su dho, y fue-  
ra de él en quanto há lugar de derecho, á  
lo qual interpuso su Autoridad, y dere-  
cho Judicial para su validacion, y en fin-  
meza de ello se otorgó la presente ante el  
dicho Escrivano publico uno Escrito, fe-  
cho, y otorgada en la dicha Villa de Ma-  
drid, á doce dias del Mes de Julio á-  
ño de mil, y quinientos, y sesenta, y seis





años: Ferruigós, que fueron presentes Pedro Gon-  
 zalez escribano del numero de esta villa de  
 Madria, y el Doctor Cascazona, y Francisco  
 Jofre escrivanes en la Corte de su Magestad,  
 y en el requerido lo firmó el señor Teniente,  
 y por la dicha Beatriz Cascazone, que dixo  
 no sabia lo firmó á su ruego uno de los di-  
 chos testigos el Sr. D.º Salomino por testi-  
 go. Pedro Gonzalez de Vega escribano públ.  
 de Lugo Charrobal de Riaño, escribano del nu-  
 mero de la dicha villa de Madria, y su tierra ap.  
 presente fuy á lo que dho es, y a orogamien-  
 to de la dha Señora Beatriz Cascazone, y  
 Debes, que yo doy fee, que conozco, y de manda-  
 miento del dho señor Teniente de Corregidor  
 de esta villa de Madria, que an mismo co-  
 nozco lo hize escrivir, y signé de mi signo.  
 En testam.<sup>to</sup> de Verd.<sup>dad</sup> Chál de Riaño, <sup>no</sup> 1.<sup>o</sup> de pp.





37  
En los vs.<sup>nos</sup> pp.<sup>cos</sup> del num.<sup>o</sup> de la villa de Madrid,  
que aqui signamos, y firmamos damos fee, y  
verdadero testimonio á todos los que la presen-  
te vieren, que Christobal de Riano, de quien  
está signada, y firmada la escritura de compra  
parte contenida, y de quien eran signada, y  
firmadas las otras dos escrituras antes de  
esta es tal vs.<sup>no</sup> pp.<sup>co</sup> del num.<sup>o</sup> de la d<sup>ha</sup> Villa de  
Madrid, y su tierra por V.M. fiel, y legal en  
el d<sup>ho</sup> su ofi<sup>o</sup>, y á las escrituras, y actos,  
que ante él han pasado, y pasan se ha dado, y da  
entera fee, y credito en su ofi<sup>o</sup>, y fuera de él,  
y así mismo damos fee, q<sup>e</sup> el D<sup>no</sup> Salomón, con  
cua<sup>l</sup> autoridad, y ante quien parece se in-  
nuaron las d<sup>chas</sup> escrituras es, y al tiempo  
que se hizieron era Thoniente de Corne<sup>or</sup> en la  
d<sup>ha</sup> Villa de Madrid, y su tierra por V.M. y  
como tal ha usado, y usa de d<sup>ho</sup> ofi<sup>o</sup>, y en  
fee de ello dimos la presente firmada de n<sup>ros</sup>  
nobres, y signada de n<sup>ros</sup> signos en Madrid, á  
quinze de Julio de mil, y quinientos, y sesenta,







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DENXX  
SETECIENTOS Y CINCO, ANO  
TA Y VNO.

y sus años = enterum. + de veras, Gaspar Lesta  
ss. no pp co enterum. + de veras, Pedro Gonzalez  
de Linares. no pp co Rta in eny manu requirionum  
cuzq civilis val. anni MDLXXX. fol. ceuy, pa  
gina puma.

Yo Donn Don Alonso de no co del Rey Nro Señor q  
todas sus reixas Reynos y Señorios y del Num. del  
Suro. ordin. de la Ciudad de Sarag. del Reyno de Ara  
gon. exrjio que la grve copia de discrit. de Donacion  
y ratificación de Beatrix Cascaete en D. Fadrique  
de Portugal concuerda en todo, y por todo con du ori  
ginal que me fue enviada en el Archivo del dno. Señor  
Don Boaquin Duro fecho de Lizar Duque y Señado  
Lizar: en fe de lo qual lo signo y firmo en la ciu  
dad de Sarag. a tres dias del mes de Julio de mill  
setta. cinquenta y una. lo firmo. Linares = agora = de  
venun. = y = que = me = dno = n. = Zel Sobreg. Duro val  
canj.

Enterum de verdad

R = R

Comp. n. Donn Don Alonso

Los Cno Publicos y Reales que xui demor





en la Ciudad de Tarazona del Reyno de Aragon  
 por que abajo firmamos y firmamos Catti  
 firmamos y damos fei; que Ramon Pala  
 co por quien la antecedente Copia de  
 signada y firmada es tal. Ex. Co. del  
 Reyno. Tenor del numero del Original  
 de esta Ciudad. y que las Copias y demas  
 instrumentos por el dho. Oho signadas  
 y firmadas como la antecedente  
 siempre de la verdad y de la interese  
 y credito de un pucio como fuera del  
 por que conose donde se conbenya. Segnos  
 el pnte en esta Ciudad de Tarazona a tres  
 dias del mes de Julio de mill e setenta  
 y quatro años.

Testimonio de Verdad  
 Joseph Lavala

Testimonio de Verdad

Alfonso Ruiz de Navarrete